

RESOLUCIÓN Nro. CAL-TCLE-2025-2027-511

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución del República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece las obligaciones y prohibiciones constitucionales para las y los asambleístas en el ejercicio determinando que serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, en los siguientes términos:

“Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

Las asambleístas y los asambleístas no podrán:

- 1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueran incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita.*
- 2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional.*
- 3. Gestionar nombramientos de cargos públicos.*
- 4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas.*
- 5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado.*
- 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.*
- 7. Celebrar contratos con entidades del sector público.*

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, además de las responsabilidades que determine la ley.”;

- Que,** el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe el *principio de competencia de las instituciones y servidores públicos*, en los siguientes términos: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa es la norma especial que rige y regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, sus procedimientos parlamentarios, deberes y atribuciones constitucionales, así como el régimen de sujeción de las y los asambleístas y todo el personal legislativo;
- Que,** la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 651 de 1 de marzo de 2012, determina de manera imperativa que las y los asambleístas, así como los servidores de la Función Legislativa, se rigen exclusivamente en materia laboral por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y por las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), como máximo órgano de administración de la Asamblea Nacional, ejercerá las atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en estricta observancia de los principios de legalidad y de gestión que rigen a la administración pública; encontrándose, asimismo, las y los asambleístas sujetos al cumplimiento de los deberes y obligaciones contenidos en dichos cuerpos normativos;
- Que,** el artículo 14, numerales 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa, adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; así como, imponer a las y los asambleístas las sanciones determinadas en dicha Ley, con excepción de aquellas reservadas al Pleno, garantizando el debido proceso;

- Que,** artículo 110, numerales 4 y 11 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: “[...] 4. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos* [...] 11. *Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan.*”;
- Que,** el artículo 167 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa sujeta a las y los asambleístas al régimen disciplinario previsto en dicha normativa, determinando su responsabilidad por faltas administrativas incurridas en el ejercicio de sus funciones y atribuyendo al Consejo de Administración Legislativa la competencia exclusiva para su conocimiento y sanción, conforme el procedimiento legalmente establecido;
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa clasifica las faltas administrativas en leves, graves y muy graves;
- Que,** el artículo 171, numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas administrativas muy graves, prevé: *“Constituyen faltas administrativas muy graves: [...] 5. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas; [...]”*. El mismo artículo, además, señala el rango de sanción que puede imponerse por la comisión de tales faltas: *“Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de treinta y un a noventa días.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que, en caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la esta Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.”;
- Que,** mediante Resolución No. CAL-2019-2021-418, de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción (en adelante, el “Reglamento”), instrumento que norma las infracciones de las y los legisladores, la competencia, el procedimiento aplicable y la naturaleza de las sanciones a imponerse;
- Que,** el artículo 6, numeral 5 del Reglamento, en concordancia con las infracciones previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina: *“Constituyen faltas administrativas muy graves, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa: [...] 5. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la*

Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas;”;

Que, el artículo 7, literal c) del Reglamento, en concordancia con la sanción prevista en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece: “c) *Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de treinta y un (31) a noventa (90) días.*”;

Que, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-107, de 20 de agosto de 2025, el Consejo de Administración Legislativa aprobó la codificación del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional (en adelante, “ROFAN”), cuyo artículo 17, en sus literales f) y h), establece como atribuciones y responsabilidades de este órgano administrativo, las siguientes: “f) *Tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; [...] h) Imponer a los asambleístas las sanciones establecidas en la ley, con excepción de las reservadas al Pleno [...]*”;

;

Que, en virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, las y los asambleístas, en el ejercicio de sus funciones se encuentran sujetos al régimen disciplinario de la institución, cuyas infracciones se clasifican como “faltas muy graves”, de manera que, ante la presunción de su comisión, el Consejo de Administración Legislativa es el órgano competente para sustanciar el procedimiento correspondiente e imponer, de ser el caso, la sanción de suspensión temporal del cargo sin derecho a remuneración de treinta y un (31) a noventa (90) días;

Que, el presente caso se conoce en virtud de los hechos descritos en los apartados siguientes;

Que, con oficio Nro. AN-BZLD-2026-0005-O de 04 de junio de 2026 y documentos adjuntos, el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano presentó ante quien, a esa fecha, ejercía la Presidencia de la Asamblea Nacional, la queja en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, estableciendo en su parte pertinente lo siguiente:

“SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. *El 3 de junio de 2026 se instaló la Sesión No. 085-CEPTPCCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social de la Asamblea Nacional del Ecuador, en las instalaciones de la sede de la Función Legislativa, bajo la dirección de su presidenta, la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva.*
2. *Durante el desarrollo de la referida sesión, la Comisión se encontraba recibiendo en Comisión General a varios actores interesados dentro del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento o*

Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes por grupos delictivos organizados y otras estructuras criminales, iniciativa legislativa de evidente interés público y especial sensibilidad social.

3. *En dicho contexto, la Presidenta de la Comisión tenía la responsabilidad de garantizar el orden de la sesión, el respeto entre los participantes, la observancia de las normas parlamentarias y el adecuado desarrollo del debate legislativo, en atención a la investidura pública que ostenta y a las funciones inherentes a la dirección de una comisión especializada permanente.*
4. *No obstante, mientras se desarrollaba la sesión de la Comisión en presencia de los asambleístas integrantes de la misma, funcionarios de la Asamblea Nacional, comparecientes y ciudadanía que seguía la transmisión oficial en vivo a través de medios digitales, la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, en su calidad de presidenta de la mesa legislativa, me solicitó que abandonara la sala. Acto seguido, y mientras procedía a retirarme en acatamiento a su disposición, la referida legisladora profirió en voz alta y de manera pública la siguiente expresión: **"AQUÍ NO SE ACEPTAN DELINCUENTES"**.*
5. *La expresión antes transcrita fue emitida en el marco de una sesión oficial de la Asamblea Nacional y quedó registrada en la grabación audiovisual de la sesión difundida a través de la página oficial de Facebook de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, disponible en el enlace: <https://www.facebook.com/share/v1BLxfKbeHQ/>*
6. *La frase denunciada puede verificarse de manera clara, directa e inequívoca en el minuto 27:55 (veintisiete minutos con cincuenta y cinco segundos) de la grabación audiovisual, la cual constituye un registro objetivo e indubitable de los hechos materia de la presente queja.*
7. *La expresión proferida por la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva resulta particularmente grave, toda vez que atribuye de manera pública y directa la condición de "delincuente" a otro legislador en el marco de una sesión oficial de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social. La imputación pública de la calidad de delincuente lesiona gravemente mi honra, mi integridad moral y mi buen nombre previstos en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República, afectando además la dignidad de la función legislativa que represento.*
8. *La gravedad de los hechos se incrementa sustancialmente al haber sido cometidos por la propia Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, quien, en el ejercicio de sus funciones, tenía la obligación legal y ética de actuar con imparcialidad, prudencia, mesura y máximo respeto institucional. En su calidad de autoridad que dirigía la sesión, la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva estaba especialmente obligada a garantizar un ambiente de respeto, decoro*

y pluralismo, indispensable para el adecuado tratamiento de asuntos legislativos de trascendencia nacional.

9. *Adicionalmente, al tratarse de una sesión transmitida en vivo y de manera pública a través de los canales oficiales de comunicación de la Comisión, las expresiones denunciadas rebasaron el ámbito interno parlamentario y llegaron directamente al conocimiento de la ciudadanía. Con ello, se afectó gravemente la imagen institucional de la Asamblea Nacional y el prestigio que debe caracterizar a la Función Legislativa.*
10. *Los hechos descritos configuran una conducta que merece ser investigada y sancionada por la autoridad competente, a fin de determinar si constituye una infracción administrativa prevista en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, particularmente en lo referente al acto de expresarse con términos ofensivos en las sesiones de las comisiones especializadas de la Asamblea Nacional, así como al incumplimiento de los deberes éticos propios del ejercicio de la representación popular que se encuentran consagrados en el artículo 162 ibídem.*

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La conducta individualizada de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva vulnera de manera flagrante y grave el bloque normativo jerárquico que regula el comportamiento parlamentario.

1. Constitución de la República del Ecuador

El artículo 11 de la Constitución de la República garantiza el respeto a la dignidad humana y el principio de igualdad, mientras que el artículo 66 numeral 18 reconoce el derecho al honor y al buen nombre, bienes jurídicos que deben ser observados por todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

2. Ley Orgánica de la Función Legislativa

El artículo 162 numeral 2 impone a las y los asambleístas el deber de actuar con probidad, respeto y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, para contribuir al fortalecimiento de la institucionalidad democrática y al prestigio de la Función Legislativa; mientras que el numeral 12 prevé que las y los asambleístas deben mantener una conducta correcta, digna y decorosa evitando actuaciones que puedan afectar la confianza del público en la integridad de la Función Legislativa. El artículo 171 numeral 5 establece como falta administrativa muy grave el "expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas". (...)

OCTAVO.- PRETENSIÓN JURÍDICA Y SANCIÓN SOLICITADA

Con base en los fundamentos fácticos expuestos, en la plena adecuación de la conducta denunciada a lo previsto en el artículo 171, numeral 5, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y en el principio de igualdad frente a los precedentes disciplinarios del CAL, solicito formalmente:

1. *Calificar y admitir a trámite de forma inmediata la presente queja por cumplir rigurosamente con los requisitos de procedibilidad formal del artículo 173 de la LOFL.*
2. *Ordenar que se corra traslado con el contenido íntegro de esta denuncia a la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva para que ejerza su derecho a la defensa dentro del término previsto en la ley.*
3. *Que, precluido el término correspondiente y evacuado el procedimiento, el Consejo de Administración Legislativa dictamine la responsabilidad administrativa de la denunciada e imponga a la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva la sanción disciplinaria correspondiente, en estricta justicia y correspondencia con la gravedad de la infracción dispuesta en el artículo 171 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (...);*

Que, a través de correo electrónico institucional de 05 de junio de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que verifique el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la queja presentada por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, mediante oficio Nro. AN-BZLD-2026-0005-O de 04 de junio de 2026 y anexos;

Que, mediante correo electrónico institucional de 5 de junio de 2026 y documento anexo, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 27 del *“Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional”*, emitió un análisis jurídico no vinculante, respecto de la verificación del cumplimiento de requisitos de la queja administrativa presentada por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, del cual se concluye:

“En relación con su (sic), se ha realizado, prima facie, un análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIONES, respecto a los cuales se señala que, la queja presentada por el Asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano en contra de la Asambleísta Diana Angélica Jácome Silva cumpliría con los requisitos determinados en el artículo 9 ut supra.

Se informa de este particular, a fin que el órgano competente dé continuidad al trámite correspondiente según lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y el artículo 10 del REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SUS SANCIONES.

Lo expuesto se señala, en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional, que determina como misión de la Coordinación General de Asesoría

Jurídica, la de proporcionar a los órganos y a las distintas dependencias de la Asamblea Nacional asesoría de carácter jurídico para orientar las decisiones y acciones de la gestión administrativa y legislativa, con carácter no vinculante; y, ejercer el patrocinio de la Asamblea Nacional.”;

Que, por medio de memorando Nro. AN-SG-2026-2794-M de 07 de junio de 2026, el Secretario General de la Asamblea Nacional, puso en conocimiento de los señores miembros del Consejo de Administración Legislativa la queja presentada por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, mediante oficio Nro. AN-BZLD-2026-0005-O de 04 de junio de 2026, en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva;

Que, con correo electrónico institucional de 08 de junio de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional remitió a los miembros del Consejo de Administración Legislativa, la convocatoria a la sesión Nro. 079-2026, para el martes, 09 de junio de 2026, a las 19h30, en modalidad virtual, con el objeto de resolver respecto de la admisión a trámite y calificación de la solicitud de queja presentada por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, mediante oficio Nro. AN-BZLD-2026-0005-O, de 04 de junio de 2026;

Que, mediante memorando Nro. AN-CAL-V3-2026-0060-M de 09 de junio de 2026, la asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, Tercera Vocal del Consejo de Administración Legislativa, mocionó la aprobación de una resolución, para:

“CONOCER el contenido de la queja presentada por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, mediante oficio Nro. N-BZLD-2026-0005-O de 4 de junio de 2026 y anexos.

ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del ‘Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los Asambleístas y su sanción’, sin que esta decisión implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de los hechos materia de la queja.

DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique con el contenido de esta resolución a la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, adjuntando el oficio Nro. AN-BZLD-2026-0005-O de 4 de junio de 2026 y anexos, a fin de que presente su contestación en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del ‘Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los Asambleístas y su Sanción’.”;

Que, con Resolución Nro. CAL-MDMA-2025-2027-466, de 09 de junio de 2026, el Consejo de Administración Legislativa resolvió admitir a trámite y calificar la queja presentada por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano conforme lo siguiente:

“En ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Artículo 1. - CONOCER el contenido de la queja presentada por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, mediante oficio Nro. AN-BZLD-2026-0005-O de 4 de junio de 2026 y anexos.

Artículo 2. - ADMITIR a trámite y **CALIFICAR** la queja presentada por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del "Reglamento para el Trámite de las faltas administrativas en las que pudieran incurrir las y los asambleístas y su sanción", sin que esta decisión implique pronunciamiento alguno sobre el fondo de los hechos materia de la queja.

Artículo 3. - DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique con el contenido de esta resolución a la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, adjuntando el oficio Nro. AN-BZLD-2026-0005-O de 4 de junio de 2026 y anexos, a fin de que presente su contestación en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del "REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE PUEDAN INCURRIR LAS Y LOS ASAMBLEÍSTAS Y SU SANCIÓN". (...);

Que, mediante Certificado Nro. SGAN-2025-2027-0164, de 10 de junio de 2026, el Ab. Jorge López Terán, Prosecretario General de la Asamblea Nacional certificó que: "(...) el señor **LENIN DANIEL BARRETO ZAMBRANO**, integra la Comisión de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, acorde al acta de la sesión No. 001-AN-2025-2029 de 16 de mayo de 2025. (Ref. Pág. 12.- Nral. 12/9 del documento íntegro.) [...]";

Que, a través de memorando Nro. AN-SG-2026-3162-M, de 01 de julio de 2026, el Abg. Jorge Enrique López Terán, Prosecretario General de la Asamblea Nacional, remitió a la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, la Resolución Nro. CAL-MDMA-2025-2027-466, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en la sesión Nro. 079-2026, realizada el 09 de junio de 2026, mediante la cual se calificó la queja presentada en su contra por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano;

Que, mediante memorando Nro. AN-CTPC-2026-0193-M de 01 de julio de 2026, el Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social certificó que:

*"(...) el asambleísta **Lenin Daniel Barreto Zambrano**, **NO** presentó ninguna solicitud por escrito dirigida a la presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, para participar en la sesión No. **085-CEPTPCCS-2025-2027**, convocada para el 03 de junio del 2026, a las 09h30, conforme lo establece el penúltimo inciso del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 19 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional."*

Que, con memorando Nro. AN-JSDA-2026-0124-M de 02, de julio de 2026 y adjunto, la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva presentó al Presidente de la Asamblea Nacional Encargado, Luis Esteban Torres Cobo, la contestación a la queja presentada en su contra por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano; e, hizo el anuncio de las pruebas correspondientes, en los siguientes términos:

"4. RAZONES POR LAS CUALES LA QUEJA DEBE SER RECHAZADA Y ARCHIVADA. -

El artículo 27, números 1, 2, 3 y 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como atribuciones de los presidentes de las comisiones especializadas las siguientes: "(...) 1. Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones; 2. Elaborar el orden del día, disponer la votación y proclamar sus resultados; 3. Abrir, dirigir, suspender y cerrar los debates; 7. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones de la Comisión, el debido respeto (...)."

En ejercicio de estas atribuciones legales, que me corresponden en mi calidad de presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia Participación Ciudadana y Control Social, intervine en la dirección de la sesión Nro. 085-CEPTPCCS-2025-2027, realizada el 3 de junio de 2026, en las instalaciones de la Asamblea Nacional.

La sesión parlamentaria citada, tenía por objeto tratar el punto del orden del día, respecto a recibir en comisión general a profesionales expertos, a fin de que expongan, en el marco de sus conocimientos y experiencias, sus comentarios y observaciones sobre el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes.

La sesión Nro. 085-CEPTPCCS-2025-2027 estaba siendo llevada con normalidad, conforme el debido proceso que prevé la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Sin embargo, mientras se escuchaba en comisión general los argumentos de uno de los expertos, ingresó al seno de la mesa legislativa el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, quien procedió a sentarse en una las sillas de la mesa legislativa junto al asambleísta Blasco Remigio Luna Arévalo. Los legisladores señalados,

en pleno desarrollo de la comisión general, con risas y burlas, se pusieron a conversar sobre asuntos ajenos al punto del orden del día que se estaba tratando en la sesión.

Frente a este suceso, que a todas luces perturbaba el normal desarrollo de la sesión, el secretario relator de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social informó lo siguiente:

"(...) Señora presidenta informo que el Asambleísta Barreto ha ingresado a la Comisión, no tengo ningún pedido a la comisión para que participe de la misma (...)."

Ante lo informado por el secretario relator, en mi calidad de presidenta de la comisión, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento y el respeto de las normas y los procedimientos parlamentarios establecidos de forma expresa en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, le dije al asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano lo siguiente: "(...) Tenga la gentileza señor Barreto de ubicarse en el público o retirarse (...) Hay un procedimiento, si usted quiere asistir y participar en la comisión o sentarse en la mesa, usted tiene que hacerlo a través de una petición por secretaría (...)." El asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano respondió con frases como las siguientes: "(...) estaba conversando con el compañero (...)", "(...) yo sé que ha amanecido un poquito de mal genio señora (...)."

Al respecto, es pertinente mencionar que, el penúltimo inciso del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece cuál es el procedimiento que un asambleísta debe cumplir para poder participar en la sesión de una comisión de la cual no forma parte. La norma en mención señala: "(...) Las y los asambleístas podrán participar con voz pero sin voto, en todas las comisiones, **previa comunicación a la Presidenta o al Presidente de la comisión especializada.** (...)." El énfasis me pertenece.

Adicionalmente, el artículo 19 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, sobre este mismo tema, establece: "Artículo 19.- Participación de las y los asambleístas en otras comisiones. **Las y los asambleístas principales**, suplentes y alternos cuando no estén principalizados, podrán participar en las sesiones de las demás comisiones especializadas permanentes y ocasionales, **previa solicitud por escrito dirigida al presidente de la respectiva comisión**, tendrán derecho a voz, pero no derecho a voto. Sin perjuicio de lo expuesto, toda o todo asambleísta principal, suplente y alterno podrá presentar sus opiniones en otra comisión, por escrito o por vía electrónica (...)." El énfasis me pertenece.

Toda vez, que el ingreso del asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano a la mesa legislativa se había dado de manera arbitraria sin haber dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias citadas, amablemente le solicité en reiteradas ocasiones que se ubique en el público o que abandone la mesa legislativa. Mis solicitudes, conforme se pueden apreciar, en todo momento, fueron pronunciadas en términos

cordiales con expresiones como: "tenga la gentileza", "tenga la bondad" y "por favor".

Frente a las constantes solicitudes realizadas por la presidencia de la comisión y, al no tener una motivación o fundamento válido para participar de la sesión o permanecer en la mesa legislativa, el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano se levantó de la silla que ocupaba y se retiró de la mesa legislativa, no sin antes realizar expresiones como: "(...) yo sé que ha amanecido un poquito de mal genio señora (...)" frase a la que agregó una risa burlesca frente a los pedidos formulados por la presidencia de la comisión

En ese momento, cuando el legislador Lenin Daniel Barreto Zambrano ya se había retirado de la mesa legislativa pronuncié la expresión en virtud de la cual se presenta esta queja. Los miembros de la bancada de la Revolución Ciudadana, se sintieron aludidos y empezaron a incidentar la sesión, ante lo cual en ejercicio de mis atribuciones establecidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa procedí a suspender la sesión.

Señores miembros del Consejo de Administración Legislativa, del relato que antecede, podrán advertir cuál fue el contexto en que tuvieron lugar los incidentes de la sesión Nro. 085-CEPTPCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social; y, en ese sentido, podrán deducir con total claridad que el ingreso y la participación del asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano en la sesión de la mesa legislativa que presido constituye un acto doloso, premeditado y ejecutado con el ánimo de causar daño y provocar actos violentos, pues de la conducta se desprenden los siguientes aspectos:

i.- El asambleísta Lenin Daniel Barreto no pertenece a la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, pues forma parte de la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, por lo que, para poder participar de la sesión de una comisión a la cual no pertenece debía haberlo solicitado previamente a la presidencia de la comisión por escrito;

ii.- El asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano no había solicitado por escrito participar de la sesión que se estaba desarrollando en la Comisión que presido, conforme lo exigen expresamente el penúltimo inciso del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el artículo 19 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, incumpliendo de esta forma el debido proceso parlamentario previamente establecido;

iii.- El asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano ingresó a la mesa legislativa de manera arbitraria, pues no observó el procedimiento parlamentario, no pidió autorización para formar parte de la sesión, ni tampoco tenía una justificación o un motivo de hecho o jurídico válido para estar en la mesa legislativa;

iv.- El asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano ingresó y ocupó un puesto en la mesa legislativa, con el único propósito de perturbar el debido proceso de la sesión, pues mientras el expositor expresaba sus argumentos sobre el proyecto de ley que se estaba tratando, con risas y burlas, se puso a conversar con el asambleísta Blasco Remigio Luna Arévalo, sobre asuntos ajenos al objeto de la sesión, lo cual es plenamente verificable, pues al pedirle que se ubique en el público o que se retire de la mesa legislativa en razón de que no había cumplido con el debido proceso parlamentario respondió: "(...) estaba conversando con el compañero (...)."

De lo manifestado, debo hacer notar al Consejo de Administración Legislativa que, quien incurrió en faltas administrativas susceptibles de sanción, fue el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, quien adecuó su conducta a la falta administrativa grave prevista en el artículo 170, número 4, así como también, a la falta administrativa muy grave establecida en el artículo 171, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El artículo 170, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina: "(...) Constituyen faltas administrativas graves: (...) 4. Incumplir con los procedimientos, exceder los plazos y términos previstos en esta Ley y los reglamentos institucionales para la presentación de informes para primer y segundo debate (...)." El énfasis me pertenece.

De lo mencionado en esta contestación, se puede observar que el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano incumplió de manera flagrante y directa con el procedimiento establecido en el penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 19 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional, que exigen que, el asambleísta que desee participar en la sesión de una comisión a la que no pertenece, debe presentar previamente una solicitud escrita dirigida al presidente de la comisión en la que desea participar. En este caso, el asambleísta en mención, incumplió con este procedimiento parlamentario adecuando su conducta a la falta administrativa grave del artículo 170, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Por su parte, el artículo 171, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece: "(...) Constituyen faltas administrativas muy graves (...) 3. Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas (...)." El énfasis me pertenece.

El propósito del asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano al acudir a la sesión Nro. 085-CEPTPCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, era provocar un incidente violento en el seno de la mesa legislativa, por cuanto, por una parte, no había solicitado por escrito su participación; y, por otro lado, tampoco tenía interés en participar con voz en el punto del orden del día que se estaba tratando, pues lo único que hizo es reírse, burlarse y conversar con el asambleísta Blasco

Remigio Luna Arévalo sobre asuntos ajenos al objeto de la sesión; por lo tanto, se puede colegir sin lugar a dudas que su intención era provocar e instigar a que se produzcan actos violentos en el desarrollo de la sesión que se estaba realizando en la Comisión que presido.

En cuanto a la expresión "aquí no se aceptan delincuentes", con base en la cual se fundamenta la presente queja, debo indicar de manera enfática que, no se configuran en forma alguna los elementos del tipo administrativo descrito en el artículo 171.5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por cuanto las expresiones señaladas en la sesión Nro. 085-CEPTPCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social no constituyen "expresarse en términos ofensivos", porque en ningún momento individualicé a un asambleísta en concreto en contra de quien se dirigen mis declaraciones, menos aún, en mi intervención, hice alusión, en modo alguno, al nombre del asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, es más, para que quede absolutamente claro, mis expresiones fueron realizadas en un momento en el cual el legislador quejoso ya se había retirado de la mesa legislativa; en consecuencia, no existe, por ningún lado, un fundamento válido para que se sienta agraviado o afectado en su honor y buen nombre.

Para que se configure la falta administrativa muy grave que se me imputa debe existir una expresión que contenga una "ofensa". Según el Diccionario de la Real Academia Española la palabra "ofensa" es la "acción y efecto de ofender" y el término "ofender" significa "humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos". De las definiciones expuestas, se puede advertir que, para que se produzca una ofensa, como requisito sine qua non debe existir un sujeto en específico, un ente individual, una persona en concreto – con nombre y apellido – a quien se ha humillado, herido su amor propio o su dignidad.

En este caso en concreto, no existe ofensa porque la expresión "aquí no se aceptan delincuentes" es una expresión general que no tiene un destinatario en concreto que pueda sentirse agraviado o afectado en su honor y buen nombre, no mencioné el nombre del legislador que presenta la queja, ni tampoco especifiqué el nombre de otro u otra asambleísta que pudiese sentirse afectado, es más, la expresión fue pronunciada cuando el legislador Lenin Daniel Barreto Zambrano ya había abandonado la mesa legislativa.

Por lo tanto, se colige que, las expresiones realizadas no constituyen una falta administrativa muy grave, sino por el contrario son declaraciones que fueron pronunciadas en el contexto del ejercicio legítimo de las atribuciones que, en mi calidad de presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social me corresponden por lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; en tal virtud, mis declaraciones están protegidas por la inmunidad parlamentaria garantizada en el artículo 128 de la Constitución de la República del

Ecuador y 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que garantizan la inmunidad parlamentaria.

El asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, de manera maliciosa, descontextualiza mis expresiones, las emplea de manera sesgada y a su conveniencia, haciendo alusión únicamente a una pequeña parte de mi intervención, omitiendo deliberadamente que fue él, quien ingresó arbitrariamente a la Comisión que presido sin observar el debido proceso parlamentario con el objeto de provocar incidentes violentos durante el desarrollo de la sesión.

En su queja, de manera infundada, el legislador Lenin Daniel Barreto Zambrano indica: "(...) La expresión proferida por la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva resulta particularmente grave, toda vez que atribuye de manera pública y directa la condición de "delincuente" a otro legislador en el marco de una sesión oficial de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social. La imputación pública de la calidad de delincuente lesiona gravemente mi honra, mi integridad moral y mi buen nombre previstas en el artículo 66 numeral 18 de la Constitución de la República, afectando además la dignidad de la función legislativa que represento (...)."

El argumento citado, descontextualiza las expresiones realizadas, por cuanto el legislador quejoso trata de inducir al error al Consejo de Administración Legislativa, pues pretende emplear a su conveniencia los pronunciamientos expresados, dando a entender que la expresión "aquí no se aceptan delincuentes" estaba dirigida específicamente a él.

Señores miembros del Consejo de Administración Legislativa, quiero ser clara, aquí existe un hecho objetivo, preciso y concreto, la expresión pronunciada textualmente indica "aquí no se aceptan delincuentes", esta es una expresión general, que habla en plural, donde no se hace referencia a ningún asambleísta en específico, menos aún individualiza el nombre y apellido del legislador Lenin Daniel Barreto Zambrano; y, además existe un hecho relevante que debe ser tomado en cuenta y es que las expresiones fueron emitidas cuando el asambleísta que presenta la queja ya se había retirado de la mesa de la Comisión.

El Consejo de Administración Legislativa debe resolver en mérito de los hechos objetivos, dejando de lado las interpretaciones extensivas del asambleísta quejoso, quien hábilmente pretende ampliar la expresión pronunciada para que esta pueda tener un destinatario en concreto; y, así, se pueda configurar una falta administrativa que a la luz de los hechos concretos no existe. Los hechos objetivos ocurridos, demuestran con contundencia que no existe una ofensa porque para que esta exista debe haber un destinatario determinado en contra de quien se dirijan las expresiones proferidas; en este contexto, al no existir ofensa no existen expresiones en términos ofensivos; y, consecuentemente, tampoco existe la falta administrativa muy grave establecida en el artículo 171, número 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Finalmente, el asambleísta quejoso menciona: "(...) La denunciada vulneró de manera flagrante el artículo 162 numerales 2 y 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disposiciones que sancionan el

incumplimiento de los deberes éticos inherentes al ejercicio de la representación popular. La gravedad de esta infracción trasciende el plano individual y adquiere una clara dimensión institucional. Utilizar la ofensa como instrumento de confrontación política no solo denota un grave quebrantamiento ético, sino que revela una concepción distorsionada del ejercicio del poder. Lejos de fortalecer el prestigio de la Asamblea Nacional, esta conducta lo debilita profundamente (...)."

La aseveración citada, demuestra el desconocimiento del legislador respecto de las normas parlamentarias, pues el Consejo de Administración Legislativa no es el órgano que determina el incumplimiento de los deberes éticos.

Por todas las razones expuestas, la queja presentada por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano debe ser rechazada y archivada por carecer de total sustento jurídico y de hecho.”;

Que, con memorando Nro. AN-SG-2026-3245-M, de 06 de julio de 2026, el Abg. Jorge Enrique López Terán, Prosecretario General de la Asamblea Nacional, notificó al asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, con el contenido del memorando Nro. AN-JSDA-2026-0124-M de 02 de julio de 2026 y anexos, que contiene la contestación presentada por la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva a la queja presentada por el legislador a través del oficio Nro. AN-BZLD-2026-0005-O de 04 de junio de 2026 y documentos adjuntos;

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-3301-M de 08 de julio de 2026, el Abg. Jorge Enrique López Terán, Prosecretario General de la Asamblea Nacional, solicitó a la Coordinación General de Talento Humano que: “(...) se informe si la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva forma parte de uno de los grupos de atención prioritaria contemplados en el artículo 35 de la Constitución de la República. De ser así, me permito requerir, de forma adicional, se remita la documentación respectiva al grupo del cual forma parte, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa pueda cumplir con el estándar de motivación reforzada según su condición.”;

Que, por medio de memorando Nro. AN-AG-CGTH-2026-1906-M, de 10 de julio de 2026, el magíster Wilson Quintiliano Soria Heredia, Coordinador General de Talento Humano, informó al Abg. Jorge Enrique López Terán, Prosecretario General de la Asamblea Nacional, la respuesta al memorando Nro. AN-SG-2026-3301-M de 8 de julio de 2026, lo siguiente: “Una vez revisados los registros físicos y digitales que reposan en la Gestión de Salud y Trabajo Social de la Coordinación General de Talento Humano, se verifica que no existe constancia documental que acredite que la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva haya comunicado, acreditado o registrado su pertenencia a alguno de los grupos de atención prioritaria previstos en el artículo 35 de la Constitución de la República.”;

Que, mediante memorando Nro. AN-SG-2026-3298-M de 08 de julio de 2026, el Abg. Jorge Enrique López Terán, Prosecretario General de la Asamblea Nacional, remitió la convocatoria a la sesión del Consejo de Administración Legislativa Nro. 085-2026, a realizarse el 09 de julio de 2026, a las 17h00, en modalidad virtual, en la que se incluyó en el orden del día:

"2.- Actuación de prueba dentro del procedimiento de queja iniciado por solicitud presentada por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, mediante oficio Nro. AN-BZLD-2026-0005-O, de 04 de junio de 2026, en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva.

3.- Escuchar a los asambleístas Lenin Daniel Barreto Zambrano y Diana Angélica Jácome Silva, de conformidad con el artículo 11 del "Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción". [...]"

Que, en la referida sesión correspondiente a la práctica de la prueba, se constató el desarrollo del procedimiento, así como, el cumplimiento de las disposiciones sustantivas y adjetivas aplicables, el respeto a los plazos previstos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de las partes, sin que se haya configurado vulneración alguna al debido proceso;

Que, para el efecto se debe considerar lo siguiente;

Que, en su escrito de queja, el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano sustenta su pretensión en los siguientes argumentos: "(i) que la conducta atribuida a la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva habría excedido los límites del legítimo ejercicio de la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, al emplear expresiones presuntamente ofensivas, discriminatorias o que incitan al odio durante la Sesión Nro. 085-CEPTPCCS-2025-2027 de dicha Comisión; (ii) que, en particular, la expresión "Aquí no se aceptan delincuentes", pronunciada en el minuto 27:55 de la referida sesión, constituiría una agresión verbal de carácter ofensivo e inculpativo dirigida al denunciante, al atribuirle implícitamente la condición de delincuente sin que exista una declaración de responsabilidad penal emitida por autoridad judicial competente; (iii) que los hechos denunciados se adecuarían a la falta administrativa muy grave prevista en el artículo 171, numeral 5, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por estimar que dicha disposición sanciona el uso de términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio durante las sesiones del Pleno o de las comisiones especializadas; (iv) que las expresiones cuestionadas habrían vulnerado su derecho al honor y al buen nombre, reconocido en el artículo 66, numeral 18, de la Constitución de la República del Ecuador, al afectar su reputación y dignidad en un espacio institucional de carácter público; y, (v) que la conducta denunciada contravendría los deberes éticos inherentes al ejercicio de la representación popular

previstos en el artículo 162, numerales 2 y 12, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa”;

Que, en su escrito de contestación, la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva estructuró su defensa sobre la base de los siguientes argumentos principales: (i) que la queja se fundamenta en expresiones emitidas durante su intervención en la Sesión Nro. 085-CEPTPCCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, celebrada el 03 de junio de 2026; (ii) que dicha intervención se realizó en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 27, numerales 1, 2, 3 y 7, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que facultan a la o el Presidente de las Comisiones Especializadas Permanentes a dirigir sus sesiones y a requerir a las y los asambleístas, así como al público asistente, el debido respeto durante su desarrollo; (iii) que en la referida sesión se debatía el proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes; (iv) que el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, sin ser integrante de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, ingresó a la sesión sin observar los presupuestos y requisitos previstos en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa —esto es, sin comunicación previa a la Presidencia de la Comisión— y en el artículo 19 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional; (v) que el asambleísta quejoso ingresó y ocupó un puesto en la mesa legislativa con el propósito de perturbar el normal desarrollo de la sesión, realizando risas y burlas mientras el expositor intervenía sobre el proyecto de ley; (vi) que, pese a los requerimientos efectuados por la Presidenta de la Comisión para que se ubicara en el espacio destinado al público o abandonara la mesa legislativa, el referido legislador expresó: «(...) yo sé que ha amanecido un poquito de mal genio, señora (...)», acompañando dicha expresión con una risa burlesca; (vii) que una vez este salió de las inmediaciones y sin mérito alguno a mis expresiones, el legislador descontextualizó las expresiones pronunciadas por la compareciente durante el desarrollo de la sesión; (viii) por cuanto, las expresiones cuestionadas no estuvieron dirigidas ni individualizaron a un asambleísta específico, ni hicieron referencia al denunciante, quien —según afirma— ya había abandonado la sala en la que se desarrollaba la sesión, por lo que no se configura el supuesto previsto en el artículo 171, numeral 5, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; (ix) que sus declaraciones se encuentran amparadas por la inmunidad propia del debate parlamentario dentro del referido punto tratado; y, (x) que, en consecuencia, la queja carece de sustento jurídico y fáctico, por cuanto su intervención habría sido parcialmente descontextualizada, razón por la cual solicita que la misma sea rechazada y archivada;

Que, de los fundamentos de hecho y de derecho de las partes, así como de sus pretensiones, se ha de fijar como objeto del presente procedimiento

administrativo la verificación de la existencia o no de una falta administrativa de tipo muy grave atribuida a la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, consistente en una presunta agresión en contra del asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano por el uso de términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio, así como, de ser el caso, la determinación de la sanción aplicable en apego al derecho al debido proceso dentro del procedimiento;

- Que,** es así como, en la sesión Nro. 085-2026 del Consejo de Administración Legislativa, realizada el 09 de julio de 2026, se practicaron los medios probatorios anunciados por las partes y se escucharon las intervenciones del asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano y de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, observándose el registro audiovisual de la Sesión Nro. 085-CEPTPCCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social y los documentos incorporados al expediente;
- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el *Reglamento para el trámite de las faltas administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción*, no prevén de manera expresa las normas que regulen los requisitos de admisibilidad de la prueba; sin embargo, el artículo 13 del reglamento *ut supra* establece como parámetro de admisibilidad probatoria la pertinencia de la prueba;
- Que,** al no encontrarse definido lo que se entiende por pertinencia de las pruebas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en el reglamento *supra* o en normas que regulen directamente el procedimiento sancionatorio, este Consejo considera necesario analizar la definición de “pertinencia” prevista en el artículo 454 numeral 5 del COIP: “[l]as pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada”; así como, la establecida en el artículo 161 del Código Orgánico General de Procesos - COGEP-, que señala: “Conducencia y pertinencia de la prueba. (...). La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos.”. Por otra parte, la Corte Nacional de Justicia en su libro “*Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*”¹, señala respecto a la pertinencia de la prueba que: “La pertinencia se refiere a la relación directa o indirecta que los hechos por probar tengan con lo que es materia de la controversia o litigio, con lo que es objeto de prueba en el proceso. (...)”;

¹ Corte Nacional de Justicia, *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP* (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2017), 81.

- Que,** de conformidad con lo expuesto, este Consejo de Administración Legislativa en concordancia con los parámetros del ordenamiento jurídico ecuatoriano previstos para procesos sancionatorios, señala que, a fin de calificar la pertinencia de los medios probatorios otorgados por las partes, este Consejo deberá analizar si las pruebas aportadas se refieren obligatoriamente, sea directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, es decir a los hechos que son objeto de la queja y que se alegan en calidad de prueba por cada una de las partes;
- Que,** en relación con los medios probatorios anunciados y practicados por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano y la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, se señala lo siguiente;
- Que,** respecto del primer medio probatorio anunciado y practicado por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano en el apartado "SEXTO.- ANUNCIO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS", consistente en el enlace oficial de la transmisión de la Sesión Nro. 085-CEPTPCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social y en el archivo de video en formato MP4 correspondiente al segmento comprendido entre los minutos 27:44 y 27:57, este guarda concordancia con el primer medio probatorio anunciado y practicado por la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva en el apartado "5. ANUNCIO DE PRUEBAS", mediante el cual solicitó la reproducción del audio y video íntegros de la misma sesión, contenidos en el enlace oficial de su transmisión. En consecuencia, este Consejo de Administración Legislativa determina que ambos medios probatorios se refieren al mismo hecho y al mismo registro audiovisual, cuya autenticidad y existencia no han sido controvertidas por las partes. Por tanto, constituyen prueba pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente queja y para el análisis de la eventual responsabilidad administrativa de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, en tanto permiten verificar de manera directa el contexto, el contenido y las circunstancias en las que fueron emitidas las expresiones materia del presente procedimiento disciplinario;
- Que,** respecto del segundo, tercer y cuarto medios probatorios anunciados y practicados por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano en el apartado "SEXTO.- ANUNCIO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS", consistentes en las Resoluciones Nros. CAL-NAOP-2025-2027-050, CAL-NAOP-2025-2027-120 y CAL-NAOP-2025-2027-250, mediante las cuales pretende acreditar precedentes y criterios previamente adoptados por este Consejo de Administración Legislativa, corresponde señalar que cada procedimiento disciplinario sustanciado al amparo del artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa es analizado y resuelto atendiendo a las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias propias del caso concreto. En ese sentido, la pertinencia de los medios probatorios debe evaluarse en función de su relación directa o indirecta

con los hechos objeto de la queja y con las circunstancias cuya acreditación se pretende dentro del presente procedimiento, mas no con la existencia de decisiones adoptadas en procedimientos distintos. En consecuencia, al no guardar una relación directa ni indirecta con los hechos materia de la presente queja, los referidos documentos carecen del requisito de pertinencia y, por tanto, no resultan idóneos para acreditar los hechos controvertidos en este procedimiento;

Que, en relación con el segundo medio probatorio anunciado y practicado por la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva en el apartado "5. ANUNCIO DE PRUEBAS", consistente en la convocatoria y el orden del día de la Sesión Nro. 085-CEPTPCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, celebrada el 3 de junio de 2026, se verifica que, por disposición de la Presidenta de dicha Comisión, el único punto del orden del día consistió en continuar el tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, así como recibir en comisión general a los comparecientes convocados para exponer sus observaciones y comentarios al referido proyecto. Este medio probatorio acredita que la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva actuó en su calidad de Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, particularmente las relativas a convocar y dirigir las sesiones de la comisión. En tal virtud, este Consejo de Administración Legislativa considera que dicho elemento probatorio resulta pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento, al permitir establecer el contexto institucional en el que se desarrolló la sesión y la calidad con la que intervino la legisladora respecto de quien se ha presentado la queja;

Que, respecto del tercer y cuarto medios probatorios anunciados y practicados por la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva en el apartado "5. ANUNCIO DE PRUEBAS", consistentes, por una parte, en el Certificado Nro. SGAN-2025-2027-0164 de 10 de junio de 2026, mediante el cual la Prosecretaría General de la Asamblea Nacional certificó que el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano integra la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad; y, por otra, en el memorando Nro. AN-CTPC-2026-0193-M de 01 de julio de 2026, mediante el cual la Secretaría Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social certificó que el referido legislador no presentó comunicación previa para participar en la Sesión Nro. 085-CEPTPCS-2025-2027, este Consejo de Administración Legislativa advierte que dichos documentos guardan relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 19 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

de la Asamblea Nacional, normas que facultan a las y los asambleístas que no integran una comisión especializada a participar en sus sesiones con voz y sin voto, previa comunicación a la Presidenta o al Presidente de la respectiva comisión. En consecuencia, estos medios probatorios resultan pertinentes y conducentes para establecer las circunstancias en las que el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano intervino en la referida sesión, constituyendo elementos de juicio relevantes para la valoración integral de los hechos objeto del presente procedimiento;

Que, respecto del quinto medio probatorio anunciado y practicado por la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva en el apartado "5. ANUNCIO DE PRUEBAS", consistente en la reproducción del audio y video dentro de la Sesión Nro. 085-CEPTPCCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, del cual se desprende que el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano manifestó, entre otras expresiones: *«(...) estaba conversando con el compañero (...)»* y *«(...) yo sé que ha amanecido un poquito de mal genio, señora (...)»*, este Consejo de Administración Legislativa considera que dicho medio probatorio resulta pertinente, útil y conducente, por cuanto permite apreciar de manera íntegra el desarrollo de la intervención del referido legislador, el contexto en el que se produjeron las expresiones objeto de la presente queja y la secuencia de los hechos ocurridos durante la sesión, elementos indispensables para la adecuada valoración de la prueba y la determinación de los hechos controvertidos;

Que, de la valoración integral y conjunta de los medios probatorios practicados se desprende que, durante la Sesión Nro. 085-CEPTPCCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, en el marco del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano intervino en la sesión sin que conste la comunicación previa prevista en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 19 del Reglamento de Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional. Frente a ello, la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en su calidad de Presidenta de la referida Comisión, requirió al citado legislador que abandonara la mesa legislativa o, en su defecto, se ubicara en el espacio destinado al público asistente. Asimismo, de los elementos probatorios se advierte que, durante dicha interacción, el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, antes de retirarse del recinto, profirió expresiones que la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva calificó como irrespetuosas hacia su autoridad como Presidenta de la Comisión y, posteriormente, abandonó el lugar en el que se desarrollaba la sesión. A continuación, una vez reanudado el tratamiento del orden del día, la

asambleísta Diana Angélica Jácome Silva pronunció la expresión: "*aquí no se aceptan delincuentes*";

- Que,** en consecuencia, el objeto del presente procedimiento consiste en determinar si la expresión "*aquí no se aceptan delincuentes*", proferida por la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva durante la Sesión Nro. 085-CEPTPCS-2025-2027, configuraría la falta administrativa muy grave prevista en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
- Que,** la configuración de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa exige verificar: (i) la emisión material de una expresión durante alguno de los espacios institucionales previstos en la norma; (ii) que, atendiendo a su significado y contexto, dicha expresión tenga carácter ofensivo, discriminatorio o sea idónea para incitar al odio; y, (iii) que exista una relación objetiva entre la expresión y una persona o grupo determinable respecto del cual se proyecte su contenido, sin que estos elementos puedan ser contruidos mediante analogías, interpretaciones extensivas o presunciones incompatibles con el derecho administrativo sancionador;
- Que,** al respecto, corresponde señalar que, de conformidad con el Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, el término "*delincuente*" se define como la persona "*que delinque*" o "*que comete un delito*", mientras que el verbo "*delinquir*" significa "*cometer un delito*", entendido este como una acción u omisión penada por la ley. En consecuencia, desde su significado ordinario, dicha expresión atribuye a una persona la realización de una supuesta conducta delictiva. No obstante, la sola utilización material de esta expresión no configura, por sí misma, todos los elementos constitutivos de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; por ello, corresponde determinar si su empleo reviste relevancia jurídica en el caso concreto, atendiendo al contexto en el que fue emitida, a la existencia de un destinatario determinado o determinable y a la relación objetiva entre el término utilizado y la persona que afirma haber resultado afectada, a fin de establecer si la conducta se subsume en el supuesto de hecho previsto en la referida disposición legal;
- Que,** en el caso concreto, la intervención del asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano tuvo lugar durante el tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, sustanciado por la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social. Conforme al texto calificado por este Consejo de Administración Legislativa mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-322 de 23 de enero de 2026, dicho proyecto tiene por objeto "*establecer un marco jurídico integral, sistémico y transversal para prevenir, erradicar y sancionar el reclutamiento, uso o*

utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos de delincuencia organizada, estructuras criminales o grupos armados regulares o irregulares". En ese contexto, el término «delincuente» es pronunciado durante una sesión cuyo objeto de debate se encontraba directamente vinculado con la delincuencia organizada y la criminalidad, circunstancia que constituye un elemento objetivo del contexto en el que se emitió la expresión y que debe ser considerada al momento de valorar su alcance y significado dentro del presente procedimiento disciplinario, sin que ello implique, por sí solo, descartar o confirmar la configuración de la infracción administrativa imputada;

Que, del registro audiovisual de la Sesión Nro. 085-CEPTPCCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social no es posible establecer, de manera clara, objetiva e inequívoca, que la expresión objeto de la presente queja haya sido emitida mediante un señalamiento nominal, el empleo de un pronombre, una indicación gestual o cualquier otra manifestación verbal o no verbal que permita atribuir expresa y directamente al asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano la condición de "delincuente";

Que, la expresión objeto de la presente queja fue emitida dentro de la secuencia de hechos previamente descrita, en el contexto del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, y con ocasión de las actuaciones desarrolladas antes de la suspensión de la Sesión Nro. 085-CEPTPCCS-2025-2027 por parte de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, en su calidad de Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, en ejercicio de la atribución expresamente prevista en el numeral 1 del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, en tal sentido, en materia administrativa sancionadora, cuando el mismo elemento probatorio admite más de una interpretación razonable, la autoridad no puede completar la hipótesis de responsabilidad mediante inferencias extensivas, sino que debe determinar si la imputación se encuentra respaldada por elementos objetivos que eliminen la ambigüedad relevante, los cuales no se verifican en el presente expediente;

Que, de la valoración integral, conjunta y objetiva de los medios probatorios practicados, este Consejo de Administración Legislativa determina que la expresión «*aquí no se aceptan delincuentes*» fue emitida durante la Sesión Nro. 085-CEPTPCCS-2025-2027 de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, en el marco del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento o Utilización de Niñas, Niños y Adolescentes, contexto fáctico que

constituye un elemento relevante para la adecuada valoración del alcance de la expresión objeto de la presente queja;

Que, del registro audiovisual incorporado al expediente no es posible establecer, de manera clara, objetiva e inequívoca, que la expresión cuestionada hubiera sido dirigida expresa y directamente al asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, al no advertirse un señalamiento nominal, el empleo de pronombres, referencias individualizadoras, gestos inequívocos o cualquier otra manifestación verbal o no verbal que permita atribuir razonablemente que la condición de «*delincuente*» fue dirigida al referido legislador, por lo que no se acredita uno de los elementos objetivos indispensables para la configuración de la infracción imputada;

Que, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia y responsabilidad administrativa, este Consejo de Administración Legislativa concluye que los elementos probatorios incorporados al procedimiento no permiten desvirtuar el estado de inocencia de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, ni acreditar, con el grado de certeza exigible en un procedimiento sancionador, la configuración de la falta administrativa muy grave prevista en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la queja y disponer el archivo del expediente; y,

Que, en consecuencia, si bien se encuentra acreditado que la expresión objeto de la presente queja fue materialmente pronunciada durante una sesión de la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, no se ha demostrado, mediante elementos objetivos, claros e inequívocos, que esta haya sido dirigida de manera expresa o determinable al asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano, ni que, en las circunstancias particulares del caso, constituya el uso de términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En consecuencia, este Consejo de Administración Legislativa concluye que los hechos acreditados no se adecuan al supuesto de hecho previsto en la referida disposición legal, por lo que no se configura la responsabilidad administrativa atribuida a la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 14 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el literal h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el artículo 16 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que puedan incurrir las y los asambleístas y su sanción:

RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el archivo de la queja presentada por el asambleísta Lenin Daniel Barreto Zambrano en contra de la asambleísta Diana Angélica Jácome Silva, por cuanto, de la valoración integral de los medios probatorios y del análisis jurídico efectuado en la presente resolución, no se ha acreditado la configuración de la falta administrativa muy grave prevista en el numeral 5 del artículo 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En particular, no se ha demostrado que la expresión objeto de la queja constituya el uso de términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio dirigidos de manera expresa o determinable al denunciante, razón por la cual los hechos analizados no se adecuan al supuesto de hecho previsto en la referida disposición legal de acuerdo con el análisis de la presente Resolución.

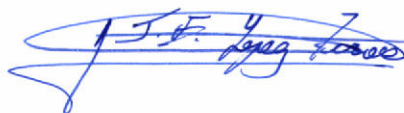
Artículo 2.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a las partes intervinientes en el presente procedimiento.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Asamblea Nacional la ejecución de la presente Resolución, así como la práctica de las notificaciones correspondientes.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los dieciséis días del mes de julio del año dos mil veintiséis.



ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional